

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Enero de 1940

AÑO V NUM. 30

Núm. 375

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de Enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias.

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la

consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de Abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construídos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcanzen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construídos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 por 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100

cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrones y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Artículo 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A. por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonado fuera de la pensión.

Artículo 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Artículo 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos con balandros a vela, motor o canoas automóbiles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de algu-

no de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y los cortes de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las mismas que constituyan equipo reglamentario de Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Artículo 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construídos con acebo acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo; doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construídos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por per-

sonas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Artículo 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, indemnizando el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definitiva en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Artículo 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V. del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuestos u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Artículo 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminsonar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán

estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Artículo 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Artículo 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento, y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo core su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Artículo 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billeteaje a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará precisamente, con talones de las series emi-

tidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no lleven la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Artículo 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección

Artículo 14. Las actas que levanten los Inspectores del servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Artículo 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Artículo 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Artículo 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores

de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Artículo 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid 29 de Enero de 1940.—
P. D.: José Lorente.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Febrero de 1940

AÑO V

NUM. 38

Núm. 427

Jefatura del Estado

LEY de 26 de Enero de 1940 convocando un concurso para proveer cuatro mil plazas del Magisterio entre Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército.

Firmes y ardientes del fervor patriótico, en medio de la aspereza de nuestra guerra de reconquista los Afereces Provisionales del Ejército Nacional han sido, durante treinta y dos

meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de sus virtudes, cuyo descubrimiento hizo posible nuestra guerra de redención. Los Alféreces Provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y de riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo agil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, cuatro mil plazas del Escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército, que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equivalente y cuenten, además, un servicio activo en el frente de seis meses, como mínimo.

Artículo tercero.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, los solicitantes habrán de presentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos:

- Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- Documentos que acrediten su condición de Oficial Provisional, de Complemento u honorario.
- Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- Certificado de estudios del Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Artículo cuarto.—Los aspirantes al concurso referido serán clasificados por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento, los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes de acuerdo con el espíritu que informa la escuela de la Nueva España.

Artículo sexto.—Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados, en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas Nacionales, a las órdenes de un Director de Graduada, o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los Inspectores de Primera Enseñanza correspondientes. Los Oficiales con título de Maestro estarán solo sometidos a un año de práctica docentes.

Artículo séptimo.—Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los Oficiales admitidos, se celebrarán durante las vacaciones de verano de los dos años de prácticas cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Artículo octavo.—Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Febrero de 1940

AÑO V

NUM. 34

Núm. 378

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

Rectificando relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo.

Habiéndose padecido un error en la relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día de hoy, dicha relación deberá entenderse rectificada en el sentido de que el precio sobre fábrica del tocino tipo Salamanca (con media cabeza y codillo delantero) es el de 3,70 pesetas por kilogramo, en vez de 3,90 que figura en la relación de referencia.

Madrid 1 de Febrero de 1940.—El Director general, Mariano Rodríguez Torres.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Servicio Provincial de Ganadería

Circular núm. 547

Habiéndose presentado la Epizootia de «Muermo» en el ganado caballar y mular del término municipal Córdoba, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «El Blanquillo» la que se considera como zona infecta y como zona sospechosa todo el término municipal de Córdoba, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento permanecerá acantonado el ganado caballar, mular y asnal en el lugar donde se encuentra, sin que pueda ser trasladado sin la autorización correspondiente.

Además de haberse puesto en prácticas las medidas generales que se previenen en el referido Reglamento han de llevarse a cabo las comprendidas en el capítulo XXII del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil interino, José Eguilaz.

La Unión y el Fénix Español

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

Núm. 411

Habiendo sufrido extravío la póliza número 35.950, contratada por don Ramón Melendez Valdés López, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Por la Compañía: Un Director, A. Martínez Pardo.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.465

Núm. 490

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Fernando Martínez Coll, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Febrero de 1940, solicitando se le concedan 43 pertenencias de la mina denominada «Esperanza», de mineral Bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Cañada Herrero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Febrero de 1940, sal-

vo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca tercera de la mina denominada «Angelita número 7.606, y desde el mismo, en dirección S. 14.º E., se medirán 300 metros, colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección O. 14.º S, 500 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección N. 14.º O, 1.300 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección E. 14.º N, 300 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección S. 14.º E, 1.000 metros; de 5.ª estaca a punto de partida E. 14.º N, 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 43 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

MINAS

Número 9.464

Núm. 491

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Fernando Martínez Coll, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Febrero de 1940 solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «San Hipólito», de mineral Bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Umbría de Dehesa Nueva, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Febrero de 1940, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el extremo Sur de una calicata de un metro de profundidad, situada a 97 metros en dirección S. 43º 33' O del ángulo N. O. de un pozo de mina de 6 metros de profundidad y 2'00 x 1'30 de sección, emplazado en terrenos de don José Campos Blanco, vecino de Torrecampo; desde dicho punto de partida, en dirección O. 30º N, se medirán 150 metros, colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección N. 30º E, 400 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección E. 30º S, 400 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección S. 30º O, 500 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección O. 30º N, 400 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección N. 30º E, 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

VILAFRANCA

Núm. 535

Don Antonio Segado Navarro, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión ordinaria del día diez del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1940, resultando corresponder estos cargos a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco Palomares Luque, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Juan Gavilán Castro, mayor contribuyente por urbana domiciliado en el término.

Don Ramón de Vargas y Porras, mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera del término.

Don Gonzalo Torres Torreto, mayor contribuyente por industrial.

PARTE PERSONAL

Don Enrique Ayllón Cubero, Cura Párroco.

Don Marcos Pastor Córdoba, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Manuel Palomares Luque, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Luciano García Romero, mayor contribuyente por industrial residente y domiciliado.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de que puedan producirse reclamaciones ante la Comisión Gestora por los interesados legítimos durante el plazo de siete días.

Villafranca de Córdoba 17 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Segado.

Núm. 536

Don Antonio Segado Navarro, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria del día de hoy, acordó nombrar Agente Ejecutivo, de este Municipio para que por la vía de apremio realice cuantos descubiertos existen a favor de la Corporación al vecino de Córdoba don Juan Ruiz García.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba 17 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Segado.

Núm. 537

Don Antonio Segado Navarro, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria de hoy ha acordado conceder un plazo de gracia a todos los contribuyentes

deudores a este Municipio por todos conceptos para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hagan efectivos sus descubiertos en la Recaudación establecida en la Casa Ayuntamiento, bien entendido que transcurrido que sea el mismo serán exigidos a los morosos por la vía de apremio sin contemplación alguna.

Villafranca de Córdoba 17 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Segado.

Núm. 538

Don Antonio Segado Navarro, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de modificaciones al Presupuesto ordinario del último ejercicio de 1939, para el que ha de regir en esta localidad en el actual de 1940, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante la propia Comisión Gestora cuantas observaciones o reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villafranca de Córdoba 17 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Segado.

POSADAS

Núm. 532

Don José Lara Torres, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Guardia civil de esta población ha sido puesta a disposición de esta Alcaldía la caballería mostrenca que a continuación se reseña, aparecida en terrenos de este término municipal, sin que de las gestiones practicadas por dicha fuerza se haya podido averiguar quien sea su legítimo dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia dicho hallazgo, pudiendo ser reclamado dicho semoviente por su legítimo dueño dentro del plazo de quince días advirtiéndose que pasada dicha fecha sin formularse reclamaciones, será vendida en pública subasta por pujas a la llana.

Posadas diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—José Lara.

Reseña de la caballería

Mula de once años, hierro el Fénix, capa castaña oscura entrepelada, lunares blancos en ambos costillares, bociclara.

LA CARLOTA

Núm. 534

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarto del vigente Reglamento sobre Administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en este término municipal al sitio denominado «2.º Departamento» de doce cabras mayores, sin hierro alguno las que durante el plazo de quince días estarán a disposición de la persona que acredite de manera legal ser su dueño, transcurrido el término de quince días señalados se procederá a su venta en pública subasta conforme determina el Reglamento precitado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

La Carlota diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Firma ilegible.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 528

Don Antonio Torralbo Galán, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad con lo acordado en sesión del día quince del actual por la Comisión Gestora del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa desde las doce horas a las doce y media del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte hábiles de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal, el acto de la subasta para el arrendamiento de la recaudación del Arbitrio municipal de Pesas y Medidas en este término, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue y con la asistencia del Gestor de este Ayuntamiento don Rafael Cantarero Esquinas.

El tiempo de duración del contrato será de veintinueve meses contados desde el día primero de Abril del año actual al treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, y el tipo que ha de servir de base para la subasta será el de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, y las mejoras con relación al tipo señalado consistirán en superar la cantidad fijada.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a doce de la mañana los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

Al pliego de proposiciones deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del cinco por ciento de las cincuenta y dos mil quinientas pesetas, o sean dos mil seiscientos veinticinco pesetas, y la fianza definitiva consistirá en el quince por ciento de la cantidad total ofrecida por el arrendamiento.

La cuantía total del contrato se sa-

tisará por veintinueve avas partes, o por mensualidades anticipadas durante los cinco días primeros de cada mes, en metálico, en la Depositaria municipal, con los requisitos establecidos en las vigentes disposiciones.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo trece del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro podrá utilizarse el Letrado o cualquiera de los Letrados que ejerzan en la ciudad de Bujalance.

El pliego de condiciones y demás documentos complementarios estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles de oficina a las horas hábiles de la misma.

Se adjudicará provisionalmente a remate, a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa y, si hubiere dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto de citación por pujas a la llana durante quince minutos y de seguir la igualdad se verificará por sorteo.

Las proposiciones se ajustarán a la siguiente

MODELO

Don....., entera y legalmente capaz, en virtud del pliego de condiciones que acompaño y ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por la subasta en su favor del servicio de recaudación del Arbitrio municipal de Pesas y Medidas para los nueve primeros meses del año actual y los dos meses de mil novecientos cuarenta y uno.

Fecha y firma del proponente

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.—A. Torralbo.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 545

Don Miguel Fernández de Molina Cañas, Juez de primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato por muerte de don Juan Lora Cabezas, de 18 años natural y vecino de El Carpio, hijo de don Juan Lora León y doña Dolores Cabezas Reig, ocurrida el día cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis en Villa del Río y en estado soltero, reclamando su herencia a su hermana de doble vínculo doña Rafaela Lora Cabezas, habiéndose acordado llamar por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, prestandoles que si no lo verifican sufrirá el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario Miguel Fernández.—El Secretario Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA